



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0801** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**14 NOV 2025**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 04290 de fecha 15 de agosto del 2025; Informe N°0489-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto del 2025; Informe N°0489-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de setiembre del 2025; Oficio N°800-2025-GRP-440010-440015 de fecha 02 de setiembre del 2025; Escrito de Registro N° 04792 de fecha 09 de setiembre del 2025; Informe N°0504-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de setiembre del 2025; Oficio N°834-2025-GRP-440010-440015 de fecha 15 de setiembre del 2025; Informe N°607-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de noviembre del 2025; Proveído de la Dirección de Transporte terrestre de fecha 11 de noviembre del 2025 y demás actuados en ciento treinta y uno (131) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con Escrito de Registro N° 04290 de fecha 15 de agosto del 2025, presentado por el señor **LELIS RAMÓN RUIZ ROJAS** en calidad de Titular Gerente de la empresa **R & F TRANSNOR E.I.R.L.** solicita bajo la forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **F4Q-282** así como la habilitación de conductor del señor: **José del Carmen Palacios García**.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0489-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto del 2025, comunicando que no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Procedimiento Estandarizado-Código N° PE69897EFA del TUPA Institucional, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones detectadas. No obstante, mediante proveído de la misma fecha, la Dirección de Transporte Terrestre devuelve el expediente administrativo, disponiendo revisar los requisitos exigidos en el TUPA Estandarizado, para dicho procedimiento.

Que, según lo dispuesto, la Unidad de Autorizaciones y Registros, elaboró el Informe N° 0491-2025/grp-440010-440015-440015.01, de fecha 01 de setiembre del 2025, comunicando a la Dirección de Transporte Terrestre que la solicitud presentada por el Sr. **LELIS RAMÓN RUIZ ROJAS** en calidad de Titular Gerente de la empresa **R & F TRANSNOR E.I.R.L.**, no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Procedimiento Estandarizado-Código N° PE69897EFA del TUPA Institucional, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones detectadas sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 800-2025/GRP-440010-440015 de fecha 02 de setiembre del 2025, a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con regularizar las observaciones formuladas a su expediente, procediendo la Unidad de Trámite Documentario a notificarle al correo [jruiz.23@hotmail.com](mailto:jruiz.23@hotmail.com), dirección electrónica señalada por la administrada en su solicitud de Registro N° 4290, de fecha 15 de agosto del 2025, presentada bajo la forma de Declaración Jurada, diligencia que se realizó al amparo del numeral 20.4 del artículo 20 de Texto único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0801

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

14 NOV 2025

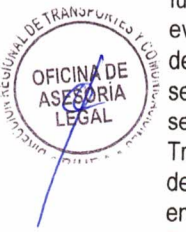
Que, con el Oficio N° 800-2025/GRP-440010-440015 de fecha 02 de setiembre del 2025, la Dirección de Transporte Terrestre pone a conocimiento del señor **LELIS RAMÓN RUIZ ROJAS** en calidad de Titular Gerente de la empresa **R & F TRANSNOR E.I.R.L.** las siguientes observaciones: a) En cuanto al requisito N° 4, la Licencia de conducir del conductor ofertado no es legible; b) En cuanto al requisito N° 8, no presenta certificado de limitador de velocidad, requisito exigible para dicho trámite; c) En cuanto al requisito N° 5, en el contrato de comodato de bien inmueble presentado, se observa que la dirección de la oficina administrativa se encuentra ubicada en la ciudad de Chiclayo, siendo que el servicio se prestará en la región Piura, deberá acreditar dirección dentro de la jurisdicción de Piura; y d) En cuanto al requisito N° 10, se observa que la oficina administrativa tiene dirección de la ciudad de Chiclayo, por lo que deberá acreditar oficina administrativa en la región Piura.

Que, con Escrito N° 04792, de fecha 09 de setiembre del 2025, el señor **LELIS RAMÓN RUIZ ROJAS** en calidad de titular Gerente de la empresa **R & F TRANSNOR E.I.R.L.**, presenta escrito solicitando suspensión del plazo por treinta (30) días hábiles, a fin de cumplir con las observaciones detectadas a su solicitud de Autorización para realizar el servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad Servicio de Trabajadores, mismas que fueron notificadas a través del oficio señalado en el párrafo anterior, motivo por el cual después de realizar la respectiva evaluación, la Unidad de Autorizaciones y Registros expidió el Informe N° 0504-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de setiembre del 2025, concluyendo que la petición resulta atendible por el término solicitado, mismo que será computado desde el día siguiente de la fecha de presentación del escrito de registro N° 04792 de fecha 09 de setiembre del 2025 del 2025, recomendando se oficie a la administrada, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, emitiendo el Oficio N° 834-2025-GRP-440010-440015 de fecha 15 de setiembre del 2025 a efectos de informarle que el plazo contemplado en el TUPA para atender la petición formulada se encuentra suspendido, periodo en el que deberá subsanar la totalidad de observaciones, acto que también fue comunicado por la Unidad de Trámite Documentario al correo [jruiz.23@hotmail.com](mailto:jruiz.23@hotmail.com) señalado en su solicitud inicial y en la solicitud de suspensión de plazo, de fecha 09 de setiembre del 2025.

Que, el primer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de TUO de la ley N° 27444, señala, que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito una dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese mismo medio, siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación del numeral 20.1, dándose por válidamente notificado.

Que, si el administrado señala un correo electrónico bajo declaración jurada, se entiende por autorizado y que sume la responsabilidad de mantenerlo activo y revisar las comunicaciones remitidas.

Que, verificado el expediente, se advierte que el Oficio N° 800-2025/GRP-440010-440015 de fecha 02 de setiembre del 2025, que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente, se envió correctamente al correo electrónico declarado en la solicitud de Registro N° 04290 de fecha 15 de agosto del 2025, de lo que se infiere que a raíz de dicha comunicación, la administrada solicitó suspensión del plazo a través del Escrito N° 04792, de fecha 09 de setiembre del 2025, constituyendo dicho acto un antecedente de notificación válido, lo que acredita que el administrado efectivamente utiliza y revisa su correo electrónico declarado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0801

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

14 NOV 2025

Que, el Oficio N° 834-2025-GRP-440010-440015 de fecha 15 de setiembre del 2025, emitido por la Dirección de Transporte Terrestre, a efectos de informar al administrada que el plazo contemplado en el TUPA para atender la petición formulada se encuentra suspendido, también fue remitida al correo declarado por el administrado, en su solicitud inicial, dándose por válidamente notificado, de conformidad con el primer párrafo del numeral 20.4 del artículo 4 del TUO de la Ley 27444.

Que, la notificación se considera efectuada en el momento en el que el mensaje ingresó al sistema de correo electrónico declarado, según la interpretación del numeral 20.2 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, que en relación a las modalidades de notificación señala que "La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Asimismo, la norma prescribe que la autoridad puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estima conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados",

Que, la segunda comunicación, emitida a través del Oficio N° 834-2025-GRP-440010-440015 de fecha 15 de setiembre del 2025 debe entenderse por válida, en atención a que ya había sido válidamente notificado al mismo correo electrónico, habiendo incluso gestionado actuaciones dentro del plazo del procedimiento, lo que acredita su uso efectivo, consentimiento expreso y habitualidad.

Que, la comunicación realizada a través del correo [jruiz.23@hotmail.com](mailto:jruiz.23@hotmail.com), dirección electrónica señalada por la administrada, no genera indefensión, pues el administrado mantuvo activa participación en el procedimiento y reconoció previamente dicho canal electrónico como válido, resultando aplicables los principios de Presunción de Veracidad y Buena Fe del Procedimiento, previstos en los numerales 1.7 y 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Que, bajo ese contexto, siendo que a la administrada **R & F TRANSNOR E.I.R.L.** se le otorgaron treinta (30) días hábiles para la regularización de las observaciones, contabilizados desde el día 09 de setiembre del 2025 hasta el 27 de octubre del 2025 para regularizar las observaciones comunicadas; sin embargo, y pese a estar debidamente notificada no ha cumplido con subsanarlas, debiendo hacerse efectivo el apercibimiento al no haber cumplido con la totalidad de condiciones legales establecidas en el Procedimiento Estandarizado-Código PE698973125 del TUPA Institucional.

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y que el numeral 16.2 del artículo antes indicado prescribe: " El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0801** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 NOV 2025**

deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión de la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N°607-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de noviembre del 2025, que concluye que la solicitud de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Procedimiento Estandarizado-Código N° PE69897EFA del TUPA Institucional y recomienda se declare improcedente lo solicitado y conformidad otorgada a través del Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 11 de noviembre del 2025.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 326-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de junio del 2025;

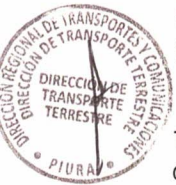
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, presentada con escrito de registro N° 04290 de 15 de agosto del 2025, por el señor **LELIS RAMÓN RUÍZ ROJAS** en calidad de titular Gerente de la empresa **R & F TRANSNOR E.I.R.L.** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **R & F TRANSNOR E.I.R.L.** en su domicilio ubicado en Calle Eugenio Moya N°190 Urb. Las Mercedes Distrito José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUP de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0801** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 NOV 2025**

**ARTÍCULO QUINTO:** De acuerdo al Memorandum Múltiple N° 243-2012/GRP-440000-440010- de fecha 26 de diciembre del 2012 y Memorandum N° 140-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT de fecha 27 de diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: [jruiz.23@hotmail.com](mailto:jruiz.23@hotmail.com), independientemente de la vía regular que se viene ejecutando, en trámite documentario, el mismo que de ser notificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura en la brevedad del caso.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar  
Reg. CIP N° 155317  
(E) DIRECTOR REGIONAL